



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1389/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete contra la Sentencia núm. 643-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete contra la Sentencia núm. 643-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

J. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 643-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 441-2006-089, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de julio de dos mil seis (2006). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete, contra la sentencia civil núm. 441-2006- 089, dictada el 21 de julio de 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido transscrito anteriormente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. José Miguel Pérez H., Alfonso Matos y José Luis Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente no existe constancia de notificación de la decisión impugnada, a los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2025-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete contra la Sentencia núm. 643-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 643-2018 fue interpuesto por los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente alega violaciones a sus garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso.

En el expediente no existe constancia de notificación de la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa al señor Regil Terrero Pérez.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa, al valorar documentos que fueron depositados después del cierre de los debates. Violación al principio de publicidad y contradicción; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte transgredió su derecho de defensa al ponderar documentos depositados por la parte hoy recurrida mediante inventario de fecha 7 de febrero de 2006, no



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sometidos al debate contradictoriamente, sino después de haber las partes concluido al fondo, encontrándose cerrados los debates, documentos que no fueron comunicados a los hoy recurrentes; que actuando como lo hizo, la corte impidió que rebatieran dichas piezas o que propusieran nuevos documentos que hubieran hecho variar la decisión impugnada;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de casación de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos tácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete interpusieron formal demanda en reivindicación de inmueble, contra Regil Terrero Pérez, fundamentada en que el demandado se encontraba ocupando un inmueble que les pertenecía por herencia de su padre, Jovino Pérez, quien la adquiriera mediante contrato de permuta suscrito con Julio Arache; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, por falta de depósito de documentos probatorios de sus pretensiones; b) no conformes con dicha decisión, los demandantes primigenios procedieron a interponer recurso de apelación en su contra; proceso que fue decidido mediante la sentencia hoy impugnada en casación, que por el efecto devolutivo del recurso, rechazó la demanda primigenia;

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada ponderación de documentos aportados fuera del curso de los debates, esta Corte de Casación verifica que el fallo del recurso de apelación fue reservado, en una primera ocasión, en fecha 12 de enero de 2005; que posteriormente, fue ordenada una reapertura de los debates de la causa y en audiencia de fecha 31 de mayo de 2006, fue reservado nuevamente el fallo del aludido recurso; que aun cuando la corte a qua hace constar en su decisión los documentos que fueron aportados al expediente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, no estableció las fechas en que las partes en causa procedieron a realizar el depósito de los aludidos medios probatorios; que en ese sentido, resulta imposible para esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determinar si, efectivamente, los documentos vistos y ponderados por la alzada fueron depositados por la parte recurrida o que lo hayan sido luego de cerrados los debates; que tampoco fue aportada por la parte recurrente prueba en ese sentido; de manera que el aspecto ahora ponderado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su primer medio y de su segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la alzada sostiene su fallo indicando que Jovino Moquete convivió en unión libre con Ana Sofía Pérez, madre del recurrido; que al unirse esta última con Jovino Moquete pasó a vivir en la casa de ella, la cual heredó de su difunto esposo, además de otras propiedades; indica también, que el municipio de Oviedo fue azotado por un ciclón que destruyó las viviendas y que al ser construido nuevamente el pueblo, la casa que le fue entregada a Jovino Moquete es la que destruyó el ciclón, propiedad de Ana Sofía Pérez; que de la lectura de estos argumentos se determina que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, toda vez que estos no descansan en documentos o pruebas del expediente, resultando sin amparo legal alguno; de manera que la sentencia impugnada contiene motivos vagos, imprecisos e insuficientes, admitiendo hechos no probados durante la instrucción de la causa y sin embargo, son asumidos como determinantes para la decisión de la corte; que es equivocado el juicio de valor de la corte cuando señala que la casa en litigio pertenece a Ana Sofía Pérez; que la alzada fundamentó su fallo repitiendo los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos de la parte intimada sin descansar en pruebas determinantes para la solución del caso y sin suministrar motivación propia, de suficiente peso jurídico, que permita sostener los fundamentos de la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora se impugna, la alzada fundamentó su decisión motivando lo siguiente:

que tanto las partes en litis, como los tres testigos, coinciden en el sentido de que la casa en que JOVINO MOQUETE y la señora ANA SOFÍA PÉREZ, madre del intimado, convivían antes del ciclón era propiedad de la señora ANA SOFÍA PÉREZ, y no del matrimonio de su concubinario señor JOVINO MOQUETE, que, por tanto, al disponer la reposición de la vivienda a las familias de Oviedo, la que fue asignada al señor JOVINO MOQUETE fue un bien de la familia que había perdido su casa como consecuencia del paso de un ciclón, por lo que la propietaria absoluta de dicha casa, a juicio de esta Corte, era la señora Madrecita, de quien el intimado es heredero, y en consecuencia, la demanda en reivindicación de inmueble de que se trata en la presente especie carece de fundamento legal, por lo que procede no solo rechazar las conclusiones de la parte intimante, sino también el rechazamiento de la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de que los intimados no han probado en forma concluyente ser los propietarios del inmueble cuya reivindicación piden en justicia, ni tampoco el padre de tales recurrentes, toda vez que del análisis de los hechos de la causa la conclusión resulta contraria a la que proponen en justicia los intimantes;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a las declaraciones realizadas por las partes en una comparecencia personal, o de testigos, en un informativo testimonial, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, como ocurrió en la especie, una vez la corte a qua le otorgó validez a las declaraciones realizadas por Vidal Ruiz, Víctor Manuel Medina y Cosme Pérez Terrero en informativos testimoniales celebrados en audiencia pública, en cuanto a que el inmueble pertenecía a Ana Sofía Pérez y que, al momento de realizar el Gobierno la asignación provisional de inmueble, debido a la destrucción de la vivienda en ocasión del huracán Inés, era a dicha señora a quien pertenecía la asignación, estableciendo la corte correctamente, que se trataba de un hecho controvertido probado por las declaraciones de los testigos y de las partes; de manera que la corte a qua actuó dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos y de las pruebas sometidas al debate, sin incurrir en los vicios denunciados;

Considerando, que en definitiva, de la revisión de las motivaciones impugnadas, se comprueba que la corte a qua cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y otorgó motivos de derecho suficientes para fundamentar su decisión; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su recurso de revisión, los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete procuran la anulación de la recurrida Sentencia núm. 643-2018. Fundamentan sus pretensiones en las argumentaciones siguientes:

A que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, le dio crédito a las declaraciones viciadas, de los supuestos testigos, señores Vidal Ruiz, Víctor Manuel Medina y Cosme Pérez, de que la casa en cuestión pertenecía a la señora Ana Sofía Pérez, por encima de las pruebas documentales que demuestra que este pertenecía a su padre Jovino Pérez, (Pampio), la cual adquirió por contrato de permuta suscrito con el señor Julio Arache, la que graciosamente fue rechazada a un existiendo los medios de pruebas que demuestra este derecho a su favor, dictando la Sentencia No. 441-2006-089, hoy recurrida en revisión constitución por ante este tribunal de garantía constitucional, a favor del señor Regil Terreros, el cual no aportado absolutamente nada como medios pruebas, a excepción del testimonio de marra, el cual fue acogido tanto por la honorable Suprema Corte de Justicia por la Corte De Apelación Barahona, en un hecho insólito (Sic). [....]

A que la sentencia expediente núm. 2006-3635 de fecha veintisiete (27) del mes abril del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia atacada hoy por el presente recurso de revisión constitucional, no valoró el rosario de trece (13) medios pruebas depositadas bajo inventario por la recurrente no. 643-2018, conjuntamente con el recurso de casación, que se hicieron valer en el recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento de Barahona, que igual que esta corte ni siquiera menciono, el texto de su sentencia. medios de pruebas que si demuestra



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el objeto del mismo donde se hace constar que el señor Jovino Moquete era el verdadero propietario del inmueble objeto de esta litis, y de quien es su causabiente o heredero los señores Álvaro Pérez Moquete, y Luis Ernesto Pérez Moquete.

a que es evidente que la sentencia recurrida en casación no fundamento los hechos sobre la base legal acogiendo como ciertos argumentos esgrimido por la parte recurrida, sobre los cuales no aporto ningún elemento de pruebas acogiendo los argumentandos aportado por el recurrido señor Regil Terrero, medio de casación, que no examinó y que paso por alto, la honorable Suprema Corte de Justicia al conocer del recurso de casación; el cual debió examinar y desglosar en toda su extensión la sentencia recurrida dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la hizo suya se tamizar o valoración de los medios de pruebas. violentando todos los derechos fundamentales de los recurrentes y demandantes, especialmente los derechos constitucionales del debido proceso, y la tutela efectiva estatuidos en los artículos 68, y 69 de la Constitución de la Republica. Aplicándose estos principios a la honorable Suprema Corte de Justicia ya que su papel como tribunal de casación es valorar si aplico o no el buen derecho (Sic).

A que en materia civil los medios pruebas por escrito son las pruebas por excelencia, en este caso los certificados expedidos por la Presidencia de la República a nombre de Jovino Moquete, padre de los señores Alvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete parte recurrentes (Sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente constan los Actos núm. 596/2019 y 597/2019, instrumentados por el ministerial José Antonio Peña Moquete¹ el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), los cuales contienen sendas notas en las que declara que el requerido señor Regil Terrero Pérez no fue localizado. En consecuencia, se precisa concluir que en la especie no consta que la instancia del recurso de revisión haya sido notificada a la parte recurrida, señor Regil Terrero Pérez.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 643-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia fotostática de la Sentencia Civil núm. 441-2006-089, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de julio de dos mil seis (2006).
3. Copia fotostática de la Sentencia Civil núm. 022-2004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el veintidós (22) de octubre de dos mil cuatro (2004).

¹ Alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal del Departamento de Barahona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia fotostática del Acto núm. 596/2019, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete² el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia fotostática del Acto núm. 597/2019, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete³ el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia fotostática del certificado de asignación provisional emitido por la Presidencia de la República el once (11) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).
7. Copia fotostática del certificado de asignación provisional emitido por la Presidencia de la República el primero (1^{ero}) de julio de mil novecientos setenta (1970).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en la demanda en reivindicación de inmueble incoada por los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete contra el señor Regil Terrero Pérez, en relación con la casa situada en la calle Sánchez número 17, esquina Eugenio María de Hostos, del municipio Oviedo, provincia Pedernales, por presuntamente pertenecer a la herencia dejada por su padre, el fallecido señor Jovino Pérez. Para el conocimiento de esa demanda fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

² Alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal del Departamento de Barahona.

³ Alguacil de Estado de la Jurisdicción Penal del Departamento de Barahona.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Pedernales, el cual rechazó la acción por falta de pruebas, mediante la Sentencia Civil núm. 022-2004, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil cuatro (2004),

Inconformes con la decisión antes señalada, los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete interpusieron recurso de apelación del que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Esta jurisdicción de alzada, mediante la Sentencia Civil núm. 441-2006-089, dictada el veintiuno (21) de julio del año dos mil seis (2006), acogió el referido recurso por considerar que la demanda carecía de fundamento legal. En consecuencia, revocó la Sentencia Civil núm. 022-2004 y rechazó la demanda original en reivindicación de inmueble incoada por los señores Pérez Moquete contra el señor Regil Terrero Pérez, al no haber demostrado de forma concluyente su calidad de propietarios del inmueble cuya reivindicación solicitaban.

En desacuerdo, los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete interpusieron un recurso de casación contra la Sentencia Civil núm. 441-2006-089, de cuyo conocimiento fue apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 643-2018, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2025-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete contra la Sentencia núm. 643-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1 Previo a referirnos a la inadmisibilidad del presente recurso, precisamos que a pesar de que en el expediente no existe constancia de la notificación del presente recurso de revisión jurisdiccional al recurrente, señor Regil Terrero Pérez. Tal irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de la decisión que adoptara el Tribunal (Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0053/13, TC/0383/18).

10.2 Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24.⁴ La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.⁵

10.3 En la especie, se satisface este requisito, en razón de que en el expediente no consta que la decisión impugnada haya sido notificada a los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete, por lo que, conforme al criterio establecido en las Sentencias TC/0001/18,⁶ TC/0109/24 y TC/0163/24,⁷ al no existir constancia de notificación de la decisión impugnada de forma íntegra en el domicilio social o a persona de los recurrentes, se considerará que el presente recurso de revisión fue depositado dentro del plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, porque nunca empezó a correr en su contra, es decir, se encontraba abierto.

10.4 Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho

⁴ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue:

Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil diecisésis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

5 TC/0247/16.

⁶ En esa sentencia se prescribió que la notificación de la decisión debe ser realizada de forma íntegra y no solo el dispositivo.

⁷ En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de amparo, el cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018) y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser una sentencia firme.

10.5 En efecto, la Sentencia núm. 643-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), puso término a la demanda en reivindicación de inmueble que los hoy recurrentes sometieron contra el señor Regil Terrero Pérez, en relación a la casa situada en la calle Sánchez número 17 esquina Eugenio María de Hostos, del municipio Oviedo, provincia Pedernales. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material,⁸ por lo que es susceptible de revisión constitucional.

10.6 Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede advertirse, los recurrentes basan su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, sustentado en vulneraciones a sus garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso, previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10.7 Al tenor del indicado artículo 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya

⁸ Véase la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.

Expediente núm. TC-04-2025-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete contra la Sentencia núm. 643-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8 Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), las presuntas vulneraciones a sus garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso invocadas por los recurrentes en el presente caso, se producen con la emisión de la Sentencia núm. 643-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018); decisión dictada con motivo del recurso de casación interpuesto por los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete contra la Sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00139, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de julio de dos mil seis (2006). Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, estima satisfecho el requisito establecido por el indicado literal.

10.9 De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápitnes *b)* y *c)* del precitado artículo 53.3, en vista de los recurrentes haber agotado todos los recursos disponibles sin que las alegadas conculcaciones a sus garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso fueran subsanadas. De otra parte, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10 Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, se ha considerado que se configura, de manera principal, en los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12.

10.11 Si bien el Tribunal Constitucional puede evaluar la existencia o no de especial transcendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a); motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales. Sobre el particular, en relación con lo expuesto en el epígrafe 4 de esta decisión, los recurrentes señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete, no motivaron en su instancia recursiva las razones por las cuales esta sede constitucional debe estimar que su recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues el contenido de sus argumentos solo abordan precisiones que a simple vista son aspectos de mera legalidad ordinaria, relativas a una presunta falta de ponderación probatoria que tanto la corte de apelación *a qua*, como la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a su entender, incurrieron al momento de no estimar que el señor Jovino Moquete (causante de los recurrentes), era el verdadero propietario del inmueble objeto de la presente demanda en reivindicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12 Al hilo de lo anterior, se advierte que los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete sustentan su recurso de revisión constitucional en supuestos vicios de la sentencia atacada, relativos a cuestiones de hecho y de mera legalidad, vinculadas a las ponderaciones probatorias efectuadas para determinar la propiedad de la casa situada en la calle Sánchez número 17, esquina Eugenio María de Hostos, del municipio Oviedo, provincia Pedernales. Asimismo, cuestionan el rechazo de la demanda en reivindicación que incoaron contra el señor Regil Terrero Pérez, en relación con el referido inmueble. Por lo tanto, sus pretensiones escapan a la competencia de esta sede constitucional, quedando claramente establecido que el objeto es que este tribunal constitucional realice valoraciones sobre los hechos de la causa y sobre la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes ante los tribunales de fondo.

10.13 Estos argumentos se centran en aspectos de legalidad ordinaria y en cuestiones estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto, condiciones que no cumplen con los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional de este colegiado porque: 1) no conciernen a conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.14 En efecto, esta sede constitucional estima que en los alegatos de los recurrentes no se advierte que se configure ninguno de los supuestos previstos en su Sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende, en adición a los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales o se infiere la necesidad de dictar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

10.15 Este colegiado constitucional, en un caso similar, resuelto mediante la Sentencia TC/0397/24,⁹ estableció:

Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

10.16 En aplicación de los efectos vinculantes del tipo horizontal del criterio precedentemente señalado, en las Sentencias TC/0452/24 y TC/0495/24 se pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por falta de trascendencia o relevancia constitucional, por estar sustentados los argumentos de revisión juzgados en esos fallos en cuestiones de legalidad ordinaria, referente valoraciones probatorias realizadas por los tribunales judiciales, no suscitándose cuestiones que envolvían asuntos relativos a

⁹ Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discusiones relacionadas a la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución.

10.17 Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones a las que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, lo procedente es declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete contra la Sentencia núm. 643-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete; así como a la parte recurrida señor Regil Terrero Pérez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y en coherencia con la posición sostenida durante la deliberación, considero oportuno ejercer la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de

Expediente núm. TC-04-2025-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete contra la Sentencia núm. 643-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Procedimientos Constitucionales, para dejar constancia de mi posición salvada respecto de la presente decisión, mediante la cual se declara inadmisible por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete, contra la Sentencia núm. 643-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

I. Breve preámbulo del caso

Este caso se originó con la demanda en reivindicación de inmueble incoada por los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete contra el señor Regil Terrero Pérez, en relación con la casa situada en la calle Sánchez número 17, esquina Eugenio María de Hostos, del municipio de Oviedo, provincia de Pedernales, por presuntamente pertenecer dicho inmueble a la herencia dejada por su padre, el fallecido señor Jovino Pérez. Para el conocimiento de esa demanda fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual rechazó la acción por falta de pruebas, mediante la Sentencia civil núm. 022-2004, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil cuatro (2004).

Inconformes con la decisión antes señalada, los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada de dicho recurso la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Esta jurisdicción de alzada, mediante la Sentencia Civil núm. 441-2006-089, dictada en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil seis (2006), acogió el referido recurso por considerar que la demanda carecía de fundamento legal. En consecuencia, revocó la Sentencia Civil núm. 022-2004 y rechazó la demanda original en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reivindicación de inmueble incoada por los señores Pérez Moquete contra el señor Regil Terrero Pérez, al no haber demostrado de forma concluyente su calidad de propietarios del inmueble cuya reivindicación solicitaban.

En desacuerdo, los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete interpusieron un recurso de casación contra la Sentencia civil núm. 441-2006-089, de cuyo conocimiento fue apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 643-2018, dictada en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Posteriormente, los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual fue declarado inadmisible por la mayoría de este Pleno bajo el criterio de que carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, procederemos a desarrollar las razones que sustentan nuestra disidencia respecto del criterio asumido por la mayoría del Pleno.

II. Razones que sustentan nuestra posición salvada

Este voto salvado no implica desacuerdo absoluto con la decisión mayoritaria, pues compartimos la inadmisión de los motivos que pretenden convertir a este Tribunal en una cuarta instancia revisora de hechos y pruebas, lo cual le está vedado a este órgano. Sin embargo, salvamos nuestro voto respecto de la inadmisión del alegato relativo a la vulneración del derecho de defensa, derivada de la omisión en la valoración de pruebas y la introducción irregular

Expediente núm. TC-04-2025-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete contra la Sentencia núm. 643-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de documentos no notificados, por considerar que dicho motivo sí reviste especial trascendencia constitucional y debió ser admitido para su examen en el fondo.

Como se indicó más arriba, estamos de acuerdo en declarar inadmisibles, por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, los motivos en los que la parte recurrente pretende que este Tribunal reexamine los hechos y las pruebas como si se tratara de una cuarta instancia, tales como la alegada desnaturalización de los hechos y los cuestionamientos al criterio adoptado por los jueces de fondo. En ese sentido, compartimos los fundamentos del proyecto en cuanto a que los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete, al alegar la desnaturalización de los hechos y cuestionar la valoración sobre la propiedad del inmueble objeto de la demanda, procuran que este Tribunal Constitucional revalore elementos fácticos ya juzgados por las jurisdicciones ordinarias. Tales alegaciones no configuran una controversia constitucional ni plantean una afectación directa a derechos fundamentales, sino que se circunscriben a aspectos de legalidad ordinaria. Por tanto, estos motivos deben ser declarados inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Sin embargo, esta juzgadora entiende que sí revisten especial trascendencia o relevancia constitucional los argumentos relativos a la alegada vulneración del derecho de defensa, derivados de la omisión por parte de la Suprema Corte de Justicia al no valorar los medios de prueba aportados por los recurrentes en sustento de sus pretensiones. Cabe precisar que en su recurso la parte recurrente sostiene que se le vulneró su derecho de defensa cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre los motivos de su decisión, afirmó que no se había aportado prueba suficiente para justificar alguna vulneración de derechos fundamentales. Al respecto, los recurrentes afirman en su recurso que, contrario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a lo establecido por dicha alta corte, el tribunal de alzada falló sobre documentos que no fueron controvertidos, sino que fueron depositados una vez cerrados los debates, sin que se les notificara previamente, lo cual vulneraría su derecho de defensa.

Así lo expresan en el párrafo ubicado entre las páginas 4 y 5 de su recurso:

“En fecha doce (12) de febrero del 2006 fue celebrada la última audiencia por la Corte de Apelación del Departamento de Barahona y cerrados los debates; sin embargo, en fecha siete (7) de febrero del 2006, la parte recurrida depositó documentos que no notificó a la parte recurrente, lo cual constituye una violación al derecho de defensa.”

Asimismo, en el segundo párrafo de la página 7 del recurso, los recurrentes alegan que la sentencia núm. 643-2018, hoy recurrida, no valoró el conjunto de trece (13) medios de prueba depositados bajo inventario conjuntamente con el recurso de casación, los cuales fueron utilizados en el recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento de Barahona. Señalan que, al igual que dicha corte, la Suprema Corte de Justicia omitió toda referencia a esos documentos en el texto de su sentencia, a pesar de que —según afirman— demuestran el objeto de la demanda:

“La sentencia núm. 643-2018 -hoy recurrida- no valoró el glosario de trece (13) medios de pruebas depositadas bajo inventario por la recurrente conjuntamente con el recurso de casación, que se hicieron valer en el recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento de Barahona, que igual que esta corte ni siquiera mencionó en el texto de su sentencia, medios de pruebas que sí demuestran el objeto del mismo (...)”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, los recurrentes sostienen que la sentencia recurrida en casación no fundamentó los hechos sobre una base legal, acogiendo como ciertos los argumentos esgrimidos por la parte recurrida sin que esta última aportara ningún elemento probatorio. Afirman que la Suprema Corte asumió dichos argumentos como propios, sin realizar una valoración adecuada de los medios de prueba, lo que —a su juicio— constituye una vulneración a sus derechos fundamentales:

“La sentencia recurrida en casación no fundamentó los hechos sobre la base legal, acogiendo como ciertos argumentos esgrimidos por la parte recurrida, sobre los cuales no aportó ningún elemento de pruebas. (...) la hizo suya sin tamizar (sic) o valorización de los medios de pruebas. Violentando todos los derechos fundamentales de los recurrentes (...).”

A partir de los argumentos transcritos, se advierte que la parte recurrente no se limitó a cuestionar el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia en la valoración de las pruebas, sino que planteó una argumentación concreta sobre la vulneración de su derecho de defensa, al denunciar que dicha jurisdicción omitió valorar los medios de prueba oportunamente depositados junto al recurso de casación y que sustentaban sus pretensiones. Asimismo, señaló que la parte recurrida introdujo documentos fuera del curso regular del proceso, sin que se les notificara, lo que impidió su contradicción. A juicio de esta juzgadora, estos alegatos, lejos de constituir una mera discrepancia sobre la apreciación probatoria, configuran una posible afectación directa a garantías constitucionales, particularmente al principio de contradicción, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, por lo que debieron ser examinadas bajo el parámetro de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y desarrollado por la jurisprudencia de este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A criterio de esta juzgadora, la discusión sobre si hubo o no vulneración de derechos fundamentales al momento en que la Suprema Corte de Justicia omitió valorar los medios de prueba aportados por los recurrentes sí reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto su análisis permitiría determinar si se ha comprometido el derecho de defensa al excluir del razonamiento judicial elementos probatorios relevantes sin motivación suficiente. Esta cuestión, además, podría incidir en la garantía de tutela judicial efectiva, al generar incertidumbre sobre el alcance de las decisiones jurisdiccionales y sobre el respeto al principio de contradicción procesal.

En sustento de nuestra postura, citamos la Sentencia TC/1200/24, en la cual este colegiado declaró inadmisibles por falta de especial relevancia o trascendencia constitucional algunos de los medios planteados por la recurrente, por tratarse de cuestiones de mera legalidad y valoración probatoria, lo cual está vedado a este tribunal (mutatis mutandis, Sentencia TC/0037/13). No obstante, en la misma decisión se estableció que, al configurarse una argumentación vinculada al debido proceso, la debida motivación y derechos fundamentales, procedía admitir el recurso para determinar si tales garantías han sido comprometidas. Así lo expresó el Tribunal: “*Por otra parte, (...) si se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional, a propósito del derecho al debido proceso, el derecho a la debida motivación y el derecho a la propiedad (...)*”.

De lo anterior se desprende que, aunque en nuestro caso procede declarar inadmisibles los motivos orientados a reexaminar hechos y pruebas como si se tratara de una cuarta instancia, el alegato relativo a la vulneración del derecho de defensa por la omisión en la valoración de las pruebas aportadas sí reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo cual consideramos que debió ser admitido para su examen en cuanto al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Conclusión

Por las razones expuestas, quien suscribe entiende que el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete debió ser admitido parcialmente, para examinar en el fondo la alegada vulneración del derecho de defensa derivada de la omisión en la valoración de pruebas y la introducción irregular de documentos no notificados. Aunque el análisis del fondo pudiera concluir que no se configuró una violación constitucional, la admisión era necesaria por la especial trascendencia del alegato, en tanto incide en la garantía de tutela judicial efectiva y en la coherencia del sistema de justicia constitucional.

Eunisia Vásquez Acosta, segunda sustituta

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria